

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto Administrar Colombia S.A.S., en calidad de secuestre.

Antecedentes

En auto 30 de noviembre de 2022, el despacho relevó del cargo al secuestre Administrar Colombia S.A.S., por no haber cumplido con las cargas impuestas por esta judicatura.

Contra la anterior providencia el secuestre formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, nunca había sido notificada en legal forma de los requerimientos efectuados por el despacho y que el inmueble jamás fue entregado por la sociedad cúpula inmobiliaria S.A.S., pues, por el contrario, la entrega se efectuó un por un tercero que dijo haber recibido el inmueble de manos del secuestre en mención.

Informó que el inmueble fue recibido físicamente por su sociedad el día 15 de noviembre y se procedió a efectuar el pago de las administraciones que se están causando, con el fin de no generar más pasivos para las partes.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Traslado del recurso.

La parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas

partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Revisado el plenario, se advierte que, en auto del 24 de mayo de 2021, se designó como secuestre a Administrar Colombia S.A.S., luego tras haber aceptado el cargo y no allegar cuentas comprobadas de su gestión, en auto del 22 de julio se requirió para que informara las gestiones realizadas para la administración del bien, decisión que fue debidamente notificada el 9 de agosto de 2022 (ver folio 10 del expediente digital) al correo electrónico judicialcolombiasas@gmail.com.

El 9 de noviembre de 2022 se efectuó un nuevo requerimiento, con constancia de notificación del 17 del mismo mes y año (fl 14) y finalmente por no atender los requerimientos el 30 de noviembre de 2022, se dispuso el relevo del cargo.

Las notificaciones efectuadas por la secretaría del despacho se remitieron a la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad judicialcolombiasas@gmail.com y es la misma de donde proviene el escrito contentivo del recurso de reposición. Así las cosas, no entiende el despacho la razón por la cual el recurrente afirma que las notificaciones no se efectuaron en legal forma pues conforme lo aquí expuesto queda demostrado lo contrario.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Dicho lo anterior, sería del caso mantener la providencia atacada, sin embargo, en aras de no hacer más dispendiosa la administración del inmueble, el despacho repondrá la providencia atacada y en su lugar requiere para que en el término de 10 días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, aportado copia de las transacciones efectuadas del pago de la administración, aclare quien efectuó la entrega del bien: así mismo, deberá cancelar a la cuenta de esta sede judicial para el proceso que nos concita, las rentas que produzca el bien cautelado.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° REPONER la providencia del 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir al secuestre para que, en el término de 10 días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, aportado copia de las transacciones efectuadas del pago de la administración, aclare quien efectuó la entrega del bien: así mismo, deberá cancelar a la cuenta de esta sede judicial para el proceso que nos concita, las rentas que produzca el bien cautelado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **29 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **28**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria